



**IAEA**

*60 años*

*Átomos para la paz y el desarrollo*

## Circular informativa

**INFCIRC/916**

18 de abril de 2017

**Distribución general**

Español

Original: Inglés, kazajo y ruso

---

# Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de la República de Kazajstán relativo al Establecimiento del Banco de Uranio Poco Enriquecido del Organismo Internacional de Energía Atómica en la República de Kazajstán

1. En el presente documento se reproduce, para información de todos los Estados Miembros, el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de la República de Kazajstán relativo al Establecimiento del Banco de Uranio Poco Enriquecido del Organismo Internacional de Energía Atómica en la República de Kazajstán. El Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 11 de junio de 2015 y firmado en Astana (Kazajstán) el 27 de agosto de 2015.
2. De conformidad con su artículo XIX, párrafo 1, el Acuerdo entró en vigor el 31 de enero de 2017, fecha en que se recibió por vía diplomática la última notificación escrita del cumplimiento por las Partes de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

# Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de la República de Kazajstán relativo al Establecimiento del Banco de Uranio Poco Enriquecido del Organismo Internacional de Energía Atómica en la República de Kazajstán

El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el “OIEA”) y el Gobierno de la República de Kazajstán (denominado en adelante “Kazajstán”), en lo sucesivo también denominados colectivamente las “Partes” e individualmente la “Parte”;

TENIENDO PRESENTE que, en virtud de su Estatuto, el OIEA está autorizado a fomentar y facilitar el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos en todo el mundo y a adoptar las medidas necesarias para el suministro de materiales nucleares a los Estados Miembros del OIEA a fin de que se utilicen de conformidad con las disposiciones de su Estatuto;

TENIENDO PRESENTE la resolución de la Junta de Gobernadores del OIEA (denominada en adelante la “Junta de Gobernadores”) de 3 de diciembre de 2010 contenida en el documento GOV/2010/70, titulado *Garantía de suministro de combustible nuclear*, por la que, entre otras cosas, se adoptaba la medida recomendada contenida en el documento GOV/2010/67, de 30 de noviembre de 2010, titulado *Garantía de suministro: Establecimiento de un banco de uranio poco enriquecido (UPE) del OIEA para el suministro de UPE a los Estados Miembros*;

TENIENDO PRESENTE que Kazajstán desea apoyar los esfuerzos del OIEA en esta esfera y que a este respecto expresó interés por ser el Estado anfitrión del Banco de UPE del OIEA de conformidad con los requisitos expuestos por el OIEA en su documento GOV/INF/2011/7, de 8 de junio de 2011, titulado *Garantía de suministro: Banco de uranio poco enriquecido del OIEA Solicitación para la selección del Estado anfitrión*, así como en los documentos de la Junta de Gobernadores GOV/2010/67, de 30 de noviembre de 2010, y GOV/2010/70, de 8 de diciembre de 2010;

TENIENDO PRESENTE que la República de Kazajstán es parte en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (INFCIRC/9/Rev.2);

TENIENDO PRESENTE que el Acuerdo entre la República de Kazajstán y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (denominado en adelante “Acuerdo de Salvaguardias”) se firmó el 26 de julio de 1994 y entró en vigor el 11 de agosto de 1995 (INFCIRC/504) y que el 6 de febrero de 2004 se firmó un protocolo adicional (denominado en adelante el “Protocolo Adicional”) que entró en vigor el 9 de mayo de 2007 (INFCIRC/504/Add.1);

TENIENDO PRESENTE que la República de Kazajstán es parte en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (INFCIRC/500) y en el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (INFCIRC/566);

han acordado lo siguiente:

## Artículo I DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indica:

- a. por “autoridades competentes” se entienden las autoridades centrales o locales de la República de Kazajstán competentes en el contexto de la legislación de Kazajstán y de conformidad con ella;
- b. por “archivos del OIEA” se entienden todos los registros, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, los datos de las computadoras y de los soportes de almacenamiento, las fotografías, las grabaciones en vídeo y audio para el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA que pertenezcan al OIEA o estén en su poder, y cualquier otro material que las Partes determinen que formará parte de los archivos del OIEA;
- c. por “Director General” se entiende el Director General del OIEA o cualquier funcionario designado para actuar en su nombre;
- d. por “explotador de la instalación” se entiende la entidad jurídica que explota la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y, en tal calidad, presta servicios al OIEA en el marco de un acuerdo técnico que habrá de concertarse entre el OIEA y el explotador de la instalación en consulta con Kazajstán (denominado en adelante “Acuerdo Técnico sobre los Servicios del Explotador de la Instalación”);
- e. por “funcionamiento del Banco de UPE del OIEA” se entienden las actividades convenidas por las Partes, comprendidas la recepción, carga y descarga y el traslado en el emplazamiento del explotador de la instalación, así como el almacenamiento de UPE del OIEA y de otros bienes del OIEA, el pesaje y muestreo de cilindros de UPE del OIEA, la contabilidad de materiales nucleares, la provisión de seguridad nuclear tecnológica y física, el transporte, la preparación para la expedición, la importación y exportación de UPE del OIEA, el realojamiento del Banco de UPE del OIEA, y todas las actividades conexas de mantenimiento de registros, inspección, presentación de informes, gestión del riesgo y mantenimiento;
- f. por “UPE del OIEA” se entiende el uranio poco enriquecido propiedad del OIEA en forma de hexafluoruro de uranio (UF<sub>6</sub>) enriquecido hasta el 4,95 % en U 235 nominalmente para el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA;
- g. por “Banco de UPE del OIEA” se entienden las existencias físicas de UPE del OIEA ubicadas en la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA hasta un máximo de 60 (sesenta) cilindros llenos del tipo 30B o de un tipo sucesor;
- h. por “cilindros de UPE del OIEA” se entienden los cilindros propiedad del OIEA destinados al embalaje del UPE del OIEA para su transporte y almacenamiento;
- i. por “ instalación de almacenamiento de UPE del OIEA” se entiende la instalación de almacenamiento que ofrece Kazajstán al OIEA para uso exclusivo del OIEA, situada en el emplazamiento del explotador de la instalación donde está ubicado el Banco de UPE del OIEA (denominado en adelante “emplazamiento del explotador de la instalación”), como se describe en el Acuerdo Técnico sobre los Servicios del Explotador de la Instalación;
- j. por “bienes del OIEA” se entienden todos los bienes del OIEA, incluidos el UPE del OIEA, los cilindros de UPE del OIEA y los fondos u otros activos que pertenezcan al OIEA, estén en su poder o sean administrados por el OIEA para cumplir sus funciones estatutarias y el presente Acuerdo, así como todos los ingresos del OIEA;

- k. por “Oficina del Representante del OIEA” a los fines del presente Acuerdo se entiende una oficina que el OIEA establecerá en la República de Kazajstán, y que el OIEA notificará a Kazajstán;
- l. por “Representante del OIEA” se entiende un funcionario del OIEA u otra persona designada por el OIEA, que representará al OIEA en la República de Kazajstán y que el OIEA notificará a Kazajstán;
- m. por “legislación de Kazajstán” se entienden las normas jurídicas de la República de Kazajstán debidamente promulgadas; y
- n. por “funcionarios del OIEA” se entiende el Director General y todos los miembros del personal del OIEA excepto los contratados en el ámbito local y sujetos a tarifas por horas.

## Artículo II

### EL BANCO DE UPE DEL OIEA

- 1. El OIEA establecerá el Banco de UPE del OIEA en la República de Kazajstán de conformidad con el presente Acuerdo.
- 2. a. El OIEA sufragará los siguientes costos:
  - i) sin perjuicio de la responsabilidad de Kazajstán respecto de los costos indicados en el párrafo 2, apartado b., del presente artículo, los costos de la adquisición de UPE del OIEA, equipo, instalaciones y otros bienes y servicios que sean necesarios para el establecimiento, explotación y mantenimiento del Banco de UPE del OIEA. Ello comprende los costos de las comunicaciones y otros gastos debidos a requisitos específicos del OIEA durante el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA, como la operación de equipo de vigilancia, y a requisitos del OIEA para la manipulación o inspección de cilindros de UPE del OIEA;
  - ii) los costos del envío de UPE del OIEA a y desde la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA, incluidos los costos relacionados con la importación y exportación de UPE del OIEA, cilindros de UPE del OIEA vacíos y cilindros de UPE del OIEA que contengan remanentes, distintos de los costos relacionados con el realojamiento del Banco de UPE del OIEA, de conformidad con el párrafo 2, apartado b. iv), del presente artículo. Los costos enumerados en este apartado incluyen los directamente resultantes de la preparación de documentos de expedición, el traslado de UPE del OIEA en el emplazamiento del explotador de la instalación, la decantación, la homogeneización, el muestreo y el análisis de UPE del OIEA;
  - iii) los costos generales relacionados con el funcionamiento y mantenimiento del Banco de UPE del OIEA en que incurrirá el OIEA, comprendidos los costos del personal proporcionado por el OIEA, los costos de las reuniones del OIEA y el costo de la distribución de información en el OIEA;
  - iv) los costos relacionados con tasas, derechos e impuestos que se exijan al OIEA respecto del establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del Banco de UPE del OIEA, y de los que este no esté exento en virtud del artículo VI del presente Acuerdo;
  - v) un euro anual en concepto de costos de almacenamiento estipulados en el párrafo 2, apartado b. i), del presente artículo;
  - vi) los costos relacionados con el realojamiento del Banco de UPE del OIEA en la República de Kazajstán, a petición del OIEA, con inclusión de la retirada y/o enajenación de bienes, comprendidos los bienes del OIEA;
  - vii) los costos relacionados con el realojamiento del Banco de UPE del OIEA fuera de la República de Kazajstán, en virtud del vencimiento o la rescisión del presente Acuerdo

de conformidad con el artículo XIX, párrafo 3 o párrafo, 4, apartado a., del presente Acuerdo, o del artículo XIX, párrafo 4, apartado b., del presente Acuerdo, en caso de infracción por el OIEA de sus disposiciones, excepto en el caso previsto en el párrafo 2, apartado b. iv), del presente artículo;

- viii) los costos vinculados al cumplimiento de las responsabilidades en materia de salvaguardias del OIEA en relación con el Banco de UPE del OIEA de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y el Protocolo Adicional; y
- ix) otros costos que el presente Acuerdo especifica que debe sufragar el OIEA.

b. Kazajstán sufragará los siguientes costos:

- i) todos los costos directamente relacionados con el almacenamiento del UPE del OIEA, excepto los previstos en el párrafo 2, apartado a. v) del presente artículo, en particular la electricidad, la calefacción, el espacio de oficina necesario y el personal proporcionado por Kazajstán o sus entidades para el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA;
- ii) los costos relacionados con las actividades que realice Kazajstán de conformidad con la legislación de Kazajstán en virtud del presente Acuerdo;
- iii) los costos relacionados con el realojamiento del Banco de UPE del OIEA en la República de Kazajstán, a petición de Kazajstán, con inclusión de la retirada y/o la enajenación de bienes, comprendidos los bienes del OIEA;
- iv) los costos relacionados con el realojamiento del Banco de UPE del OIEA fuera de la República de Kazajstán, en virtud de la rescisión del presente Acuerdo de conformidad con el artículo XIX, párrafo 4, apartado b., del presente Acuerdo, debido a una infracción por Kazajstán de sus disposiciones que dé lugar al realojamiento del Banco de UPE del OIEA, excepto en el caso previsto en el párrafo 2, apartado a. vii), del presente artículo;
- v) los costos vinculados al cumplimiento de las responsabilidades en materia de salvaguardias de la República de Kazajstán en relación con el Banco de UPE del OIEA de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y el Protocolo Adicional, y
- vi) otros costos que el presente Acuerdo especifica que debe sufragar Kazajstán.

3. En todo momento, Kazajstán pondrá a disposición del OIEA un explotador de la instalación titular de una licencia en virtud de la legislación de Kazajstán a fin de prestar servicios para el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA de conformidad con el presente Acuerdo con personal cualificado que reúna los requisitos necesarios para la prestación de esos servicios.
4. Kazajstán se asegurará de que el OIEA disponga en todo momento de instalaciones y equipo con pleno mantenimiento, conforme a la documentación de diseño aprobada por las autoridades competentes para el emplazamiento del explotador de la instalación y a lo que el OIEA pueda solicitar a los efectos del funcionamiento del Banco de UPE del OIEA. De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, las condiciones para la provisión de ese equipo e instalaciones habrán de concertarse entre el OIEA y el explotador de la instalación en el Acuerdo Técnico sobre los Servicios del Explotador de la Instalación.
5. Las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, del presente Acuerdo, con sujeción a los requisitos necesarios de seguridad tecnológica y física previstos en el artículo XIV del presente Acuerdo, tendrán en todo momento acceso sin restricciones al Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA, los bienes del OIEA, los archivos del OIEA,

las partes del emplazamiento del explotador de la instalación necesarias para el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA, o cualquier otra forma de acceso que requiera el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA. Kazajstán se reserva el derecho a acompañar a esas personas a su discreción. El OIEA se reserva el derecho a asegurar con cierres y precintos los bienes del OIEA que este considere necesario.

6. Las Partes pueden convenir en realojar el Banco de UPE del OIEA en otro emplazamiento dentro de la República de Kazajstán de conformidad con el artículo XVII, párrafo 1, del presente Acuerdo.
7. Con sujeción a la aplicación del artículo VI, párrafo 4, y del artículo XIV, párrafo 2, del presente Acuerdo, Kazajstán no obstaculizará, limitará o restringirá en modo alguno el almacenamiento y el traslado de ninguno de los bienes del OIEA sujetos al presente Acuerdo necesarios para el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA. Kazajstán se asegurará de que se apliquen en el plazo más breve posible los procedimientos relacionados con el traslado de UPE del OIEA, cilindros de UPE del OIEA y otros bienes del OIEA vinculados al funcionamiento del Banco de UPE del OIEA a, a través o desde la República de Kazajstán.

### Artículo III PERSONALIDAD JURÍDICA DEL OIEA

Kazajstán reconoce la personalidad jurídica del OIEA y, en particular, sus facultades para: a) contratar; b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y c) incoar procedimientos judiciales.

### Artículo IV INVOLABILIDAD

1. Kazajstán reconoce la jurisdicción y el control del OIEA sobre la Oficina del Representante del OIEA. El UPE del OIEA y el Banco de UPE del OIEA se encontrarán legalmente en poder del OIEA y estarán bajo su control.
2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, la legislación de Kazajstán será aplicable al Banco de UPE del OIEA y en la Oficina del Representante del OIEA.
3. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, los tribunales u otras autoridades competentes tendrán jurisdicción, según lo establecido en la legislación de Kazajstán vigente, sobre los actos y las transacciones que se realicen en la República de Kazajstán en la Oficina del Representante del OIEA o en relación con el Banco de UPE del OIEA.
4.
  - a. El OIEA y los bienes del OIEA, independientemente de dónde se encuentren y quién los tenga en su poder, gozarán de inmunidad frente a toda forma de procesamiento judicial salvo en la medida en que en un caso en particular el OIEA haya renunciado expresamente a su inmunidad, quedando entendido que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.
  - b. Los bienes del OIEA, independientemente de dónde encuentren y quién los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de búsqueda, requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, ya sea por acto ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
5. El Banco de UPE del OIEA, el UPE del OIEA y la Oficina del Representante del OIEA serán inviolables. Ningún representante de Kazajstán o del explotador de la instalación, ni ninguna otra persona, accederá al Banco de UPE del OIEA o al UPE del OIEA ni entrará en la Oficina

del Representante del OIEA para realizar ningún tipo de actividad en ese lugar, salvo con el consentimiento del Director General y en las condiciones que este apruebe. No obstante lo antedicho, no se necesitará el consentimiento del Director General para acceder al Banco de UPE del OIEA y al UPE del OIEA respecto de:

- a. Las actividades realizadas por Kazajstán en relación con el Banco de UPE del OIEA o el UPE del OIEA para cumplir sus responsabilidades de inspección reglamentaria de conformidad con el artículo XIV del presente Acuerdo;
- b. las actividades realizadas por el explotador de la instalación en relación con el Banco de UPE del OIEA y el UPE del OIEA para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo Técnico sobre los Servicios del Explotador de la Instalación; y
- c. las actividades realizadas por Kazajstán en caso de emergencia o de riesgo o amenaza al respecto que requieran la adopción de medidas urgentes.

Kazajstán se asegurará de que todo acceso de esa índole al Banco de UPE del OIEA o al UPE del OIEA para realizar las actividades descritas en los apartados a. a c. del presente párrafo sea registrado y notificado al OIEA por el explotador de la instalación en el plazo más breve posible.

6. Kazajstán solo permitirá el acceso a la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA para realizar las actividades descritas en los apartados a. a c. del párrafo 5 del presente artículo. Kazajstán se asegurará de que el explotador de la instalación mantenga registros de tales actividades y accesos y los proporcione al OIEA en el plazo más breve posible cuando este lo solicite.
7. No se podrá presentar una citación judicial, ni decomisar propiedad privada alguna, en la Oficina del Representante del OIEA salvo con el consentimiento expreso del Director General y en las condiciones que este apruebe.
8. El Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y la Oficina del Representante del OIEA solo se utilizarán a los efectos del funcionamiento del Banco de UPE del OIEA según lo dispuesto expresamente en el presente Acuerdo. El OIEA impedirá que la Oficina del Representante del OIEA sea utilizada como refugio por personas que estén evitando su detención en virtud de la legislación de Kazajstán, que sean reclamadas por Kazajstán para su extradición a otro país o que traten de eludir una citación judicial.
9. Los archivos del OIEA serán inviolables, independientemente de dónde se encuentren.

#### Artículo V SERVICIOS FINANCIEROS

1. Sin estar sujeto a restricciones mediante controles financieros, reglamentos o moratorias de ningún tipo, el OIEA podrá libremente:
  - a. tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda, y
  - b. transferir sus fondos, oro y divisas de un país a otro o dentro de cualquier país y convertir la moneda que tenga en cualquier otra moneda.
2. Al ejercer sus derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el OIEA prestará la debida atención a cualquier protesta de Kazajstán, siempre que se considere que se puede atender sin que ello vaya en detrimento de los intereses del OIEA.

Artículo VI  
EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS,  
PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

1. El OIEA y los bienes del OIEA quedarán exentos de toda forma de impuesto, siempre que esa exención fiscal no se haga extensiva al propietario o arrendador de los bienes que tenga, administre o utilice el OIEA. Queda entendido también que el OIEA no reclamará exenciones de impuestos que, de hecho, no sean más que cargas por servicios públicos.
2. El OIEA no quedará exento de los impuestos indirectos que formen parte del costo de los artículos adquiridos por el OIEA o de los servicios que se le presten. No obstante lo antedicho, Kazajstán reembolsará al OIEA, por conducto de la Oficina del Representante del OIEA, el impuesto sobre el valor añadido mediante el pago de una suma global, como mínimo anualmente, de conformidad con el procedimiento de reembolso aplicable a las misiones diplomáticas acreditadas ante Kazajstán.
3. El OIEA está exento de todo tipo de tasas de registro y derechos estatales al efectuar transacciones y ejecutar documentos relacionados con el funcionamiento de Banco de UPE del OIEA.
4. Los bienes del OIEA importados o exportados por el OIEA en relación con el presente Acuerdo quedarán exentos de derechos y tasas de aduanas, prohibiciones y restricciones respecto de las importaciones y las exportaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el OIEA facilitará a Kazajstán una lista de los bienes del OIEA que deban importarse o exportarse al menos noventa (90) días civiles antes de proceder a cualquier importación o exportación de bienes del OIEA. Esta información se facilitará en ruso e incluirá la designación exacta de los bienes con sus códigos de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (códigos de seis dígitos). Al menos treinta (30) días antes de la importación o exportación de bienes del OIEA, el OIEA facilitará información a Kazajstán sobre los medios de transporte y puntos de entrada y/o salida.
5. Los bienes del OIEA importados o adquiridos por el OIEA de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, y 4 del presente artículo no se venderán, alquilarán o donarán de ningún modo en la República de Kazajstán, a menos que Kazajstán acuerde otra cosa.

Artículo VII  
DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS E INSTALACIONES EN RELACIÓN  
CON EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE UPE DEL OIEA

1. Las autoridades competentes ejercerán, en la medida en que razonablemente lo solicite el Director General, sus respectivas facultades para asegurar que se presten a la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y la Oficina del Representante del OIEA los servicios necesarios y que esos servicios se presten a la Oficina del Representante del OIEA con tarifas que no excedan de las más bajas comparables que se aplican a la administración estatal de Kazajstán. Esos servicios incluirán el suministro de electricidad, agua, alcantarillado, servicios postales, servicio continuo telefónico fiable y conexiones de internet de alta velocidad, una vía de comunicación por satélite sin obstrucciones, infraestructura de transporte adecuada, drenaje, recogida de basura, protección contra incendios, retirada de la nieve de las carreteras de acceso y servicios de seguridad tecnológica y física, incluidos los servicios de respuesta a emergencias. El OIEA prestará una cooperación razonable a este respecto.
2. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de esos servicios, las autoridades competentes considerarán las necesidades del OIEA de igual importancia que las de



los organismos gubernamentales fundamentales de Kazajstán y adoptarán medidas para asegurar que la labor del OIEA en relación con el Banco de UPE del OIEA no resulte perjudicada.

3. De conformidad con el artículo IV, párrafo 5, del presente Acuerdo, el Director General, previa solicitud, permitirá que representantes debidamente autorizados de los órganos encargados de los servicios pertinentes inspeccionen, reparen, mantengan, reconstruyan y realojen servicios, conductos, redes eléctricas y alcantarillas en la Oficina del representante del OIEA o en relación con ella, en condiciones que no perturben excesivamente su funcionamiento.

#### Artículo VIII COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

1. En la medida en que sea compatible con las convenciones, los reglamentos y las disposiciones internacionales en que Kazajstán sea parte, el OIEA disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por Kazajstán a cualquier otra organización o gobierno, incluidas las misiones diplomáticas de tal gobierno, en lo que respecta a prioridades y tarifas aplicables a correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, televisión, teléfono, Internet y otras comunicaciones, y tarifas de prensa para la información destinada a la prensa y la radio.
2. El OIEA tendrá derecho a utilizar para sus fines oficiales el servicio ferroviario de la República de Kazajstán con tarifas que no excedan de las más bajas comparables que se aplican a la administración estatal de Kazajstán.
3. Todas las comunicaciones oficiales dirigidas al OIEA, o a cualquiera de sus funcionarios, y todas las comunicaciones oficiales del OIEA hacia el exterior, por cualquier medio o forma en que se transmitan, gozarán de inmunidad de censura y de cualquier otra forma de interceptación o injerencia en su privacidad.
4. El OIEA tendrá derecho a utilizar códigos y a despachar y recibir correspondencia y otras comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas que tendrán los mismos privilegios e inmunidades que las valijas y los correos diplomáticos.

#### Artículo IX ENTRADA Y SALIDA

1. Kazajstán deberá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y estadía en el territorio de la República de Kazajstán y no deberá poner ningún impedimento para la salida del territorio de la República de Kazajstán de las personas que se enumeran a continuación a los efectos de ejercer las funciones previstas en el presente Acuerdo:
  - a. funcionarios del OIEA;
  - b. funcionarios de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización que haya establecido relaciones con el OIEA en virtud del artículo XVI.A de su Estatuto y que desempeñen funciones oficiales con el OIEA en relación con el Banco de UPE del OIEA; y
  - c. expertos, distintos de los funcionarios del OIEA, que realicen misiones para el Banco de UPE del OIEA con autorización del OIEA.
2. Los visados que puedan necesitar las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se expedirán como visados de entrada única o, previa petición del OIEA, como visados de

entrada y salida múltiple válidos por un año o más. Los visados se expedirán con la mayor celeridad posible y de forma gratuita.

3. Ninguna actividad que realice una persona mencionada en el presente artículo en el desempeño de sus funciones oficiales con respecto al OIEA, como se indica en el párrafo 1 del presente artículo, constituirá un motivo para impedir su entrada a, o su salida del, territorio de la República de Kazajstán, o para exigirle que abandone el territorio de la República de Kazajstán. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, Kazajstán mantiene el pleno control y autoridad respecto de la entrada a la República de Kazajstán de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y de las condiciones en que esas personas pueden permanecer o residir allí.
4. El presente artículo no impedirá que las autoridades competentes impongan requisitos de evidencia razonable para determinar si las personas que reclaman los derechos que concede el presente artículo pertenecen a las categorías mencionadas en su párrafo 1, ni impedirá la aplicación de reglamentos sanitarios, de higiene y de cuarentena.
5. Salvo en el caso de la entrada en la República de Kazajstán de inspectores de salvaguardias del OIEA, cuya notificación se facilitará antes de su llegada, junto al período previsto para su visita, el OIEA comunicará por anticipado lo antes posible a Kazajstán, por vía diplomática, la llegada a la República de Kazajstán de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y el período previsto de sus visitas a la República de Kazajstán.

#### Artículo X PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Los funcionarios del OIEA, dentro de la República de Kazajstán y con respecto a esta, gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:
  - a. absoluta inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA; tal inmunidad subsistirá incluso después de que las personas de que se trate hayan dejado de ser funcionarios del OIEA;
  - b. inmunidad frente al arresto o detención personal;
  - c. inmunidad frente al decomiso de su equipaje personal y oficial;
  - d. inmunidad frente a la inspección del equipaje oficial y, si el funcionario del OIEA tiene la categoría profesional de P-5, descrita en la escala de sueldos de las Naciones Unidas recomendada por la Comisión de Administración Pública Internacional, o una categoría superior, inmunidad respecto de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para suponer que ese equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal u oficial, o artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o controlada por los reglamentos de cuarentena de Kazajstán. Esas inspecciones solo se realizarán en presencia del funcionario o de su representante autorizado;
  - e. inviolabilidad de todos los escritos, documentos y otros materiales oficiales;
  - f. exención tributaria respecto de los salarios y emolumentos que les paga el OIEA;
  - g. el derecho, a los efectos de sus comunicaciones con el OIEA, de utilizar códigos y enviar o recibir documentos, correspondencia u otros materiales oficiales, por medio de correos o en valijas selladas;

- h. exención de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional;
  - i. los mismos privilegios en materia de facilidades monetarias y cambiarias que los funcionarios de rango comparable de misiones diplomáticas acreditadas ante Kazajstán; y
  - j. las mismas facilidades de protección y repatriación, en momentos de crisis internacional, que los funcionarios de rango comparable de misiones diplomáticas acreditadas ante Kazajstán.
2. Las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, apartados b. y c., del presente Acuerdo gozarán dentro de la República de Kazajstán y con respecto a esta de los privilegios e inmunidades siguientes:
  - a. inmunidad frente al arresto o detención personal y el decomiso de su equipaje personal y oficial;
  - b. absoluta inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con el Banco de UPE del OIEA; tal inmunidad subsistirá incluso después de que las personas de que se trate hayan dejado de estar empleadas en misiones para el OIEA;
  - c. inviolabilidad de todos los escritos, documentos y otros materiales oficiales;
  - d. el derecho, a los efectos de sus comunicaciones con el OIEA, de utilizar códigos y enviar o recibir documentos, correspondencia u otros materiales oficiales, por medio de correos o en valijas selladas;
  - e. las mismas facilidades en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
  - f. las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal y oficial que se conceden a los miembros de rango comparable del personal de las misiones diplomáticas acreditadas ante Kazajstán.
3. Los privilegios e inmunidades previstos en el presente artículo se otorgan en interés del OIEA y no para beneficio personal de los interesados. El Director General retirará la inmunidad concedida en virtud del presente artículo a cualquiera de esas personas cuando, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda retirarse sin perjuicio de los intereses del OIEA.
4.
  - a. El OIEA comunicará periódicamente a Kazajstán los nombres de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente artículo y revisará esa lista cuando sea necesario, y
  - b. A petición del OIEA, Kazajstán entregará a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente artículo una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. Ese documento se utilizará para determinar las funciones y el cargo del titular en relación con todas las autoridades competentes.
5. El OIEA cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar la observancia de las ordenanzas de policía y evitar cualquier abuso en relación con los privilegios, inmunidades y servicios mencionados en el presente artículo.
6. Los funcionarios del OIEA mencionados en el artículo IX, párrafo 1, apartado a., del presente Acuerdo, que sean nacionales de la República de Kazajstán, disfrutarán en la República de Kazajstán solo de los privilegios e inmunidades otorgados en el párrafo 1, apartados a., e., y g.

del presente artículo. Las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, apartados b. y c., del presente Acuerdo, que sean nacionales de la República de Kazajstán, disfrutarán en la República de Kazajstán solo de los privilegios e inmunidades otorgados en el párrafo 2, apartados b., c. y d. del presente artículo.

7. Un representante del OIEA que sea funcionario de otra organización internacional gozará de los privilegios e inmunidades, en relación con sus actividades como Representante del OIEA, que le sean otorgados en virtud del acuerdo internacional aplicable concertado entre Kazajstán y esa organización internacional.

#### Artículo XI ABUSO DE PRIVILEGIOS

Si Kazajstán considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad conferido por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre las Partes para determinar si se ha cometido ese abuso y, en caso afirmativo, tratar de asegurar que no se repita. Si en esas consultas no se logra un resultado satisfactorio para las Partes, la cuestión de determinar si se ha cometido un abuso de un privilegio o inmunidad se zanjará mediante un procedimiento con arreglo al artículo XVIII del presente Acuerdo. Si se determina que se ha cometido un abuso, Kazajstán, tras enviar una notificación al OIEA, tiene derecho a retirar a la persona pertinente los beneficios del privilegio o inmunidad del que se haya abusado. No obstante, la retirada de privilegios o inmunidades no debe interferir en las actividades principales del OIEA ni impedir que el OIEA desempeñe sus funciones principales.

#### Artículo XII LAISSEZ-PASSER

Kazajstán reconocerá y aceptará como documento de viaje válido el laissez-passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios del OIEA, los funcionarios de las Naciones Unidas y los funcionarios de otras organizaciones, tal como se definen en el artículo IX, párrafo 1, apartados a. y b, del presente Acuerdo.

#### Artículo XIII PROTECCIÓN DEL BANCO DE UPE DEL OIEA, LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE UPE DEL OIEA Y LA OFICINA DEL REPRESENTANTE DEL OIEA

1. Las autoridades competentes ejercerán la diligencia debida para asegurar que la tranquilidad y seguridad del Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y la Oficina del Representante del OIEA no se vean perturbadas por personas o grupos de personas que traten de acceder al Banco de UPE del OIEA o de entrar en la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y en la Oficina del Representante del OIEA sin autorización o que creen disturbios en sus inmediaciones, y proporcionará, en los confines y las proximidades de la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y de la Oficina del Representante del OIEA, la protección policial y/o de otro tipo que se requiera para este fin.
2. Si así lo pide el Director General, las autoridades competentes proporcionarán un número suficiente de efectivos policiales y/u otras medidas de protección para preservar la ley y el orden en los confines y las proximidades de la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y de la Oficina del Representante del OIEA.

Artículo XIV  
SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y FÍSICA Y SALVAGUARDIAS

1. El Banco de UPE del OIEA y la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA quedarán bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en materia de seguridad tecnológica y física y de salvaguardias.
2. Kazajstán establecerá el marco gubernamental, jurídico y regulador adecuado respecto de la seguridad nuclear tecnológica y física durante el período en que esté en vigor el Acuerdo. Kazajstán se asegurará de que las Nociones Fundamentales de Seguridad y los Requisitos de Seguridad del OIEA, así como las Nociones Fundamentales y las Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear del OIEA, con las modificaciones o sustituciones de que sean objeto en el curso del tiempo, se apliquen al Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y el UPE del OIEA mediante la introducción de enmiendas en la legislación de Kazajstán, según sea necesario. Kazajstán se asegurará asimismo de que las disposiciones aplicables de las Guías de Seguridad del OIEA y las Guías de Aplicación y Orientaciones Técnicas del OIEA relativas a la seguridad física nuclear, con las modificaciones o sustituciones de que sean objeto en el curso del tiempo, o medidas equivalentes, se apliquen al Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y el UPE del OIEA mediante la introducción de enmiendas en la legislación de Kazajstán, según sea necesario. El OIEA tendrá derecho a realizar misiones de examen de la seguridad tecnológica y física, en consulta con Kazajstán, para confirmar el cumplimiento de las disposiciones aplicables de las normas y documentos antes mencionados.
3. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias previstos en el artículo XII.A de su Estatuto son aplicables al Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y el UPE del OIEA, y se ejercerán y mantendrán. El Banco de UPE del OIEA, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y el UPE del OIEA se someterán a las salvaguardias del OIEA en virtud del Acuerdo de Salvaguardias y el Protocolo Adicional. La instalación de almacenamiento de UPE del OIEA, a los efectos de la aplicación de las salvaguardias del OIEA, será establecida por Kazajstán como una instalación separada de las instalaciones ubicadas en el emplazamiento del explotador de la instalación.
4. El OIEA tendrá derecho a instalar el equipo que sea necesario para poder estar convencido de que el Banco de UPE del OIEA y la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA están protegidos en todo momento contra riesgos naturales y de otra índole, la retirada o desviación no autorizadas del material, los daños causados a este o su destrucción, comprendidos el sabotaje y el apoderamiento por la fuerza. Kazajstán facilitará la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento del equipo. Al instalar el equipo antes mencionado, el OIEA no asume ninguna responsabilidad respecto de la seguridad física nuclear.
5. Las Partes acuerdan que el UPE del OIEA no se ubicará en la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA hasta que el OIEA esté convencido de que es posible establecer el Banco de UPE del OIEA.

Artículo XV  
PREPARACIÓN Y RESPUESTA PARA CASOS DE EMERGENCIA

1. Antes de iniciar el funcionamiento del Banco de UPE del OIEA, Kazajstán asegurará la ejecución, el examen periódico y la actualización de planes apropiados de respuesta a emergencias dentro y fuera del emplazamiento para hacer frente a las consecuencias de

incidentes y emergencias nucleares y radiológicos en, o que afecten a, el emplazamiento del explotador de la instalación, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y el Banco de UPE del OIEA. Los planes de respuesta a emergencias también abarcarán las actividades relacionadas con esas instalaciones, como el transporte del UPE del OIEA. Los planes de respuesta a emergencias serán proporcionales a la posible magnitud y naturaleza de los riesgos asociados al emplazamiento del explotador de la instalación, la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA y el Banco de UPE del OIEA e incluirán vínculos apropiados con mecanismos para responder a emergencias convencionales.

2. Kazajstán se asegurará de que el explotador de la instalación notifique sin demora a las autoridades competentes y al OIEA los incidentes y emergencias que puedan conllevar peligros radiológicos, químicos o de otra índole que se originen en el Banco de UPE del OIEA o que, aunque no tengan su origen en él, puedan tener un efecto negativo en la seguridad tecnológica y física del Banco de UPE del OIEA. No obstante lo antedicho, Kazajstán notificará al OIEA sin demora los incidentes y emergencias descritos.

#### Artículo XVI RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

1. Todas las cuestiones relativas a la responsabilidad civil por daños nucleares se regirán por el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (denominado en adelante el “Protocolo”), en el que la República de Kazajstán es parte, en el entendimiento de que, a los efectos del Protocolo, la República de Kazajstán será el Estado de la instalación en relación con la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA, y el explotador de la instalación será el explotador de la instalación de almacenamiento de UPE del OIEA.
2. En caso de denuncia del Protocolo, la República de Kazajstán seguirá aplicando las disposiciones del Protocolo, en relación con la responsabilidad civil por daños nucleares dimanante del presente Acuerdo, como si fuera todavía parte en el mismo.
3. De conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, a Kazajstán le incumbirá la responsabilidad dimanante del presente Acuerdo por actos u omisiones de Kazajstán, sus funcionarios o entidades, incluido el explotador de la instalación, y sufragará todos los costos conexos. Salvo en el caso de responsabilidad civil por daños nucleares, a Kazajstán no le incumbirá responsabilidad por actos u omisiones del OIEA, o las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, del presente Acuerdo. Kazajstán asegurará el mantenimiento de un seguro de responsabilidad civil apropiado para cubrir la responsabilidad, distinta de la responsabilidad civil por daños nucleares, dimanante del presente Acuerdo. Esa póliza de seguro designará al OIEA como asegurado adicional e incluirá una renuncia de subrogación de los derechos del asegurador contra el OIEA.
4. De conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, Kazajstán indemnizará, exonerará de toda responsabilidad y defenderá, a sus expensas, al OIEA, y las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, del presente Acuerdo, frente a todo juicio, reclamación, demanda y responsabilidad de cualquier tipo o carácter, comprendidos sus costos, resultantes de los actos u omisiones de Kazajstán, sus funcionarios o entidades, incluido el explotador de la instalación. La responsabilidad de Kazajstán en virtud del presente párrafo no quedará limitada por las disposiciones de un seguro existente ni estará sujeta a ellas.

5. De conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, salvo en el caso de responsabilidad civil por daños nucleares, al OIEA le incumbirá la responsabilidad por actos u omisiones del OIEA y las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, del presente Acuerdo, dimanante del presente Acuerdo y sufragará todos los costos conexos. El OIEA asegurará el mantenimiento de un seguro de responsabilidad civil apropiado para cubrir la responsabilidad dimanante del presente Acuerdo.
6. Kazajstán no asumirá, debido a la ubicación del Banco de UPE del OIEA en el territorio de la República de Kazajstán, ninguna responsabilidad internacional por actos u omisiones del OIEA o las personas mencionadas en el artículo IX, párrafo 1, del presente Acuerdo, que actúen o se abstengan de actuar en el ámbito de sus funciones, distinta de las obligaciones internacionales que la República de Kazajstán asumiría como Estado Miembro del OIEA.

#### Artículo XVII DISPOSICIONES GENERALES

1. Los cambios que se propongan respecto del emplazamiento del explotador de la instalación y/o del explotador de la instalación, incluidos los relativos a su estructura orgánica o sus recursos, que puedan afectar al Banco de UPE del OIEA, así como al realojamiento del Banco de UPE del OIEA en otro emplazamiento dentro de la República de Kazajstán de conformidad con el artículo II, párrafo 6, del presente Acuerdo, estarán sujetos al consentimiento mutuo previo de las Partes y a que se cumplan todos los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el presente Acuerdo y en cualquier acuerdo técnico relativo al Banco de UPE del OIEA de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del presente artículo, o de otro modo en virtud de una enmienda al presente Acuerdo de conformidad con su artículo XIX, párrafo 2, o de una enmienda a cualquier acuerdo técnico.
2. Kazajstán adoptará en todo momento todas las disposiciones necesarias, incluida la licencia mencionada en el artículo II, párrafo 3, del presente Acuerdo, para asegurar el cumplimiento continuo de todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. En caso de que el explotador de la instalación deje de existir o no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones con arreglo al Acuerdo Técnico sobre los Servicios del Explotador de la Instalación, Kazajstán asegurará que se cumplan todas las obligaciones del explotador de la instalación previstas en el Acuerdo Técnico sobre los Servicios del Explotador de la Instalación.
3. Kazajstán notificará con prontitud al OIEA todos los requisitos reglamentarios y/o la legislación de Kazajstán, comprendidas las modificaciones al respecto, así como los cambios de las condiciones de la licencia mencionada en el artículo II, párrafo 3, del presente Acuerdo, y de cualquier otra licencia pertinente que pueda afectar al UPE del OIEA en el territorio de la República de Kazajstán o al Banco de UPE del OIEA.
4. El OIEA y las autoridades competentes y/o entidades de Kazajstán podrán concertar cualquier otro acuerdo técnico que sea necesario en aplicación del presente Acuerdo en relación con el Banco de UPE del OIEA.

#### Artículo XVIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se solucione mediante negociación u otra modalidad de solución acordada, se remitirá a un tribunal de tres árbitros para que se adopte una decisión final: uno será elegido por el Director General, otro será elegido por Kazajstán, y el tercero, que será el presidente del tribunal, será elegido por los primeros dos árbitros. Si una de las Partes no ha elegido a su árbitro en el plazo de seis (6) meses tras la designación por la otra Parte de su árbitro o si los dos primeros árbitros no pueden llegar a un acuerdo

sobre el tercero en el plazo de seis (6) meses tras la designación de los dos primeros árbitros, ese segundo o tercer árbitro será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición del OIEA o de Kazajstán.

Artículo XIX  
APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción por vía diplomática de la última notificación por escrito del cumplimiento por las Partes de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.
2. Podrán introducirse enmiendas al presente Acuerdo con el consentimiento mutuo de las Partes. Esas enmiendas se formularán en protocolos separados, que formarán parte integrante del presente Acuerdo y entrarán en vigor en la forma prevista en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante diez (10) años y se renovará automáticamente por períodos de diez (10) años, a menos que cualquiera de las Partes, como mínimo un (1) año antes de que termine el período de diez años pertinente, notifique por escrito por vía diplomática a la otra Parte su intención de no prorrogar la aplicación del presente Acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor:
  - a. por mutuo consentimiento de las Partes expresado por escrito;
  - b. una vez transcurrido un (1) año a partir de la fecha en que se haya recibido de una Parte la notificación escrita de su propósito de rescindir el presente Acuerdo debido a una infracción importante del mismo por la otra Parte. Toda controversia derivada de la rescisión del presente Acuerdo de conformidad con el presente apartado se resolverá con arreglo al artículo XVIII del presente Acuerdo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las obligaciones que incumben a las Partes en virtud de los artículos XVI y XVIII del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables en los períodos especificados en el artículo 8 del Protocolo, a menos que las Partes acuerden expresamente otra cosa por escrito. Además, seguirán en vigor las disposiciones del Acuerdo que sean aplicables en relación con la cesación de las actividades previstas en el presente Acuerdo. Las Partes cooperarán para asegurar que la cesación de las actividades finalice en el plazo más breve posible.

EN FE DE LO CUAL los respectivos representantes de las Partes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Astana a los 27 días del mes de agosto de dos mil quince por duplicado, en los idiomas inglés, ruso y kazajo, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, las Partes se remitirán al texto inglés.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL  
DE ENERGÍA ATÓMICA

(firmado)

Yukiya Amano

Director General

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN

(firmado)

Yerlan Idrissov

Ministro de Relaciones Exteriores